



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 200-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 19 NOV. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 30-2018, la Carta N° 168-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, la Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificadas con fecha 06 de agosto de 2019 comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe del Órgano Instructor sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los señores JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI, y CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

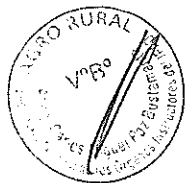
ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, con Resolución Directoral N° 360-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA del 27 de octubre de 2017, la Oficina de Administración aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo Lima"; y designó al Comité de selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección de dicho concurso;

Que, a través de una publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 28 de noviembre de 2017 se convocó el Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima";

Que, el 13 de diciembre de 2017 el participante MYG Consultores S.A.C presentó su Pliego de Consultas y Observaciones, observando el Factor de Evaluación "Formación Académica" del Jefe de Estudios, en el cual se estableció otorgar 20 puntos al postor que proponga en su oferta un Jefe de Estudio que acredite contar con Maestría en Recursos Hídricos y/o Hidráulicos;

Que, esta observación fue tomada en cuenta por el Comité de Selección al momento de la publicación de la Absolución de Consultas y Observaciones, excluyendo de los factores de evaluación de las Bases



Administrativas, el ítem de "formación Académica" referido al Jefe de Estudios; no obstante, las Bases Integradas no redistribuyeron el puntaje asignado a dichos factor entre los factores aún vigentes; conforme el Acta de Integración de Bases del 22 de diciembre de 2017;

Que, mediante el Informe Técnico N° 040-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 28 de febrero de 2018, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio recomendó a la Oficina de Administración proceder con las gestiones dirigidas a la declaración de la nulidad de oficio del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", por incumplimiento normativo en la etapa de Integración de Bases;

Que, a través del Informe Legal N° 135-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL del 2 de marzo de 2018, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Dirección Ejecutiva declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", debido a supuesta contravención de normas legales en la etapa de Integración de Bases;

Que, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 6 de marzo de 2018, se declaró de oficio la nulidad del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima"; y se dispuso proceder con el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, asimismo, se dispuso que la Oficina de Administración remita copia de dicha resolución y los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad del Comité de Selección, de ser el caso, por la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

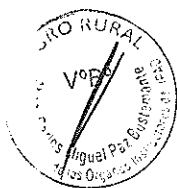
Que, en mérito a la disposición antes señalada, la Oficina de Administración a través del Memorando N° 310-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 07 de marzo de 2018, remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica);

Que, en el marco de las investigaciones, la Secretaría Técnica realizó requerimiento de información a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos por medio del Informe N° 336-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST del 07 de agosto de 2018; requerimiento atendido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos con el Memorando N° 1275-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH del 09 de agosto de 2018;

Que, con fecha 05 de agosto de 2019, mediante el Informe N° 174-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, la Secretaría Técnica, remitió su Informe de Precalificación, recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI, y CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Concurso Público – Primera Convocatoria – "Contratación del Transporte del Personal";

Que, es así que el 06 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, emitió las Cartas N° 168-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, a través de las cuales se comunica respectivamente el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI, y CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, siendo notificados el 06 de agosto de 2019, según las Actas de Notificación;

Que, con fecha 26 de agosto de 2019, el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, presentó su descargo de procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;



Que, sin embargo, el señor **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, a la fecha no ha presentado sus descargo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 168-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo con los hechos descritos y conforme lo indicado en el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se puede observar que los señores **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, y **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", habrían vulnerado las siguientes normas:

- Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Reglamento de la LCE), modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF:

"Artículo 29.- Procedimiento de evaluación

29.1, Los documentos del procedimiento deben contemplar lo siguiente:

(...)

d) En las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obras, la evaluación técnica y económica se realiza sobre cien (100) puntos en cada caso.

(...)" (Énfasis agregado).

"Artículo 52.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria. Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases.

El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar". (Énfasis agregado).

- Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, y aplicable a los trabajadores bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 del Programa de Desarrollo Productivo Agrario - AGRO RURAL, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 20 de setiembre de 2016:

"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

- a) Cumplir con transparencia, personal y **diligentemente** los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la Institución y a la mejor prestación de servicios.
- b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las **normas**, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego.

(...)



l) *Conducirse con honestidad, respecto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)*. (Énfasis agregado).

- Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente de 01 de enero de 2005, que en el Capítulo V, Derechos y Obligaciones del Empleo Público, señala:

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público:

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

(...).

Artículo 16.- Enumeración de las obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

(...)" (Énfasis agregado)

Identificación de la presunta falta

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes señalado, los señores **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, y **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", habrían incurrido en la falta tipificada contenida en el siguiente dispositivo:

- Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, y cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:

"Artículo 73.- Constituyen faltas disciplinarias que ameritan la sanción de amonestación verbal o escrita, las siguientes:

a) *Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo."*

(...)" (Énfasis agregado)

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, previamente es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*"¹;

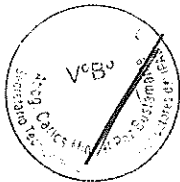
Que, de lo expresado en los puntos anteriores, así como la documentación recabada, la información proporcionada y la normativa pertinente, se tuvo lo siguiente:

Respecto la responsabilidad del Comité de Selección en el procedimiento de evaluación

Que, como ya se mencionó, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 6 de marzo de 2018, se declaró de oficio la nulidad del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", debido a debido a la supuesta contravención de normas legales en la etapa de Integración de Bases;

Que, en efecto, el 13 de diciembre de 2017 el participante MYG Consultores SAC presentó su **Pliego de Consultas y Observaciones**, observando el Factor de Evaluación "Formación Académica" del Jefe de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2275-2004-AA/TC, del 23 de noviembre de 2004, fundamento 4.



Estudios, en el cual se estableció otorgar 20 puntos al postor que proponga de su oferta un Jefe de Estudio que acredite contar con Maestría en Recursos Hídricos y/o Hidráulicos;

Que, esta observación fue tomada en cuenta por el Comité de Selección al momento de la publicación de la Absolución de Consultas y Observaciones, excluyéndose de los factores de evaluación de las Bases Administrativas, el ítem de "formación Académica" referido al Jefe de Estudios; no obstante, en las Bases Integradas se advirtió que no redistribuyeron el puntaje de 20 puntos asignado a dicho factor excluido entre los factores aún vigentes; conforme el Acta de Integración de Bases del 22 de diciembre de 2017;

Que, de este modo, con esta exclusión se produjo un vicio de nulidad por contravención de normas legales, conforme el artículo 44 de la LCE, en tanto se vulneró lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para el procedimiento de evaluación de ofertas en el caso de consultorías;

"Artículo 29.- Procedimiento de evaluación

29.1. Los documentos del procedimiento deben contemplar lo siguiente:

(...)

d) En las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obras, la evaluación técnica económica se realiza sobre cien (100) puntos en cada caso.

(...)" (Énfasis agregado).

Que, en este sentido, si bien la evaluación debió hacerse sobre cien (100) puntos, con la exclusión de un factor de veinte (20) puntos sin la correspondiente redistribución de puntaje, se efectuó una evaluación sobre ochenta (80) puntos, quedando en evidencia la vulneración a lo dispuesto por la norma referida;

Que, por lo dicho, se advierte que la nulidad del proceso de selección se generó debido a una falta de diligencia por arte de los miembros del Comité de Selección quienes no aplicaron debidamente las normas de evaluación y calificación de oferta, así como de Integración de Bases, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases;

"Artículo 52.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. **Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones (...)**" (Énfasis agregado).

Que, en esa línea, se entiende que el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas, Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)". Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...);

Que, por lo que si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente procedimiento administrativo disciplinario, el mismo, fue concebido como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

Que, a este punto, cabe señalar que conforme el Reglamento del Ley de Contrataciones del Estado, los miembros de Comité de Selección, en cuanto órgano colegiado y autónomo, responden de manera solidaria por sus actuaciones:

"Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos, **sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación**, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante". (Énfasis agregado).



Que, en ese sentido, los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** y **JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, en su calidad de miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", serían responsables solidarios de la incorrecta aplicación de las normas de evaluación y calificación de oferta establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que produjo la declaración de nulidad del procedimiento y lo retrotrajo a la etapa de integración de bases;

Que, estando a lo expresado, de las Cartas N° 168-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, que contienen la imputación de cargos, se puede apreciar que el hecho atribuido los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** y **JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, en calidad de miembros de comité, es el siguiente:

"Habrían integrado de forma deficiente las Bases del procedimiento de selección, toda vez que, al momento de la publicación de la Absolución de Consultas y Observaciones, se excluyó de los factores de evaluación de las Bases Administrativas, el ítem de "formación Académica" referido al Jefe de Estudios; no obstante, en las Bases Integradas se pudo advertir que no redistribuyeron el puntaje de 20 puntos asignado a dicho factor excluido entre los factores aún vigentes; conforme el Acta de Integración de Bases del 22 de diciembre de 2017, lo cual habría ocasionado la declaración de nulidad de oficio de dicho concurso público."

Que, de lo expresado hasta este punto, los medios probatorios son los siguientes:

- Resolución Directoral N° 360-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DE/OA del 27 de octubre de 2017, la Oficina de Administración aprobó el Expediente de Contratación y designó al del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima".
- "Acta de Integración de Bases del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL" del 22 de diciembre de 2018, por medio del cual el Comité de Selección, dejó constancia que las bases fueron integradas con la incorporación de las consultas y observaciones planteadas por los postores, eliminado el criterio de formación académica del Jefe de Estudio, sin realizar la distribución del puntaje de 20 puntos (otorgados a dicho criterio) sobre los otros criterios o factores de evaluación, que conforme al Reglamento de Contrataciones del Estado tenían un total de 100 puntos.
- Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 06 de marzo de 2018, por medio de la cual se declaró la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2018-MINAGRI-AGRO RURAL – Primera Convocatoria, del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL- Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima"; debido a que el Comité de Selección no aplicó debidamente las normas de evaluación en la asignación del puntaje, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la normativa glosada, y los documentos citados, medios probatorios que sustentarían los hechos que determinarían la comisión de la presunta falta, se procedió a instaurar y comunicar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** y **JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, en su calidad de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", con fecha 06 de agosto de 2019, al configurarse la falta contemplada en el literal a) del artículo 73° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, esto es "negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo";



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

PARA EL CASO DE CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO

Que, el 26 de agosto de 2019, el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, presentó sus descargos solicitando al Órgano Instructor, determinar la inexistencia de responsabilidad por cuanto el plazo del inicio del PAD ha prescrito, además existe un acto de nulidad, y porque desde el aspecto de fondo, cumplió diligentemente sus funciones;

Que, cabe precisar, que junto con sus descargos no se observa la presentación de medio probatorio alguno;

Del inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD

Que, es conveniente abordar en primer lugar los fundamentos en los que se basa el señor CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO para afirmar que *"el plazo del inicio del PAD ha prescrito"*, conforme a lo cual interpone prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra; señalando principalmente lo siguiente:

"(...) el cómputo del inicio del PAD no se da con el Informe N° 336-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 7 de agosto de 2018, por cuanto a través de este documento se solicita a la Oficina de Administración que remita información mas no le solicita que tome conocimiento para el inicio de las acciones inherentes al proceso.

(...) el Memorando N° 336-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 8 de marzo de 2018 es el acto con el que empieza a computarse el plazo, porque aun cuando está mal dirigido, como garantía para el administrado, consagrado en la Constitución (...), por cuanto por la ineficiencia de la Entidad, no se puede quedar arbitrariamente y a su merced de determinar el inicio de plazo.

En tal sentido el plazo de prescripción de un año se venció el 8 de marzo de 2019, lo cual debe ser declarado por la Entidad."

Que, sobre el particular, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"*;

Que, asimismo, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en ese sentido, conforme lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

(...) "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la



prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, al respecto, cabe precisar que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la Ley del Servicio Civil y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica del PAD);

Que, así, en dicho precedente se estableció que el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe iniciarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó este criterio en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario y por tanto no podría ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente. (Énfasis agregado);

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

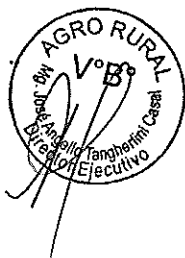
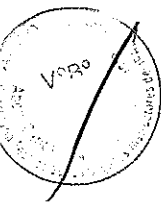
De, ahora bien, de los actuados, se aprecia que la Secretaría Técnica, en el marco de la investigación preliminar, solicita información a la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos con el Informe N° 336-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, a través del cual precisa lo siguiente:

*"(...) en atención al documento de la referencia a través del cual la Oficina de Administración remitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE mediante la cual se declaró la nulidad del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la "Contratación de servicio para la elaboración del expediente técnico del proyecto instalación de la presa de Shishan para el servicio del sistema de riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo, Lima"; a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.
(...)"*

Que, conforme a la transcripción realizada respecto de la cual se desprende que la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos sobre la Nulidad del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, declara mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 103-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

Que, por lo tanto se advierte que mediante el Memorando N° 336-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 07 de agosto de 2018, la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la Nulidad acaecida en el Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo - Lima";

Que, en consecuencia, siendo que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de un (1) año calendario posterior a la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, se advierte que para el presente caso, será desde que la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del 336-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, es decir, el 07 de agosto de 2018, por lo que, la acción administrativa disciplinaria prescribía al 07 de agosto de 2019; por lo tanto, siendo que el presente PAD fue iniciado el 06 de agosto de 2019, según acta de notificación, no habría operado la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad;



Que, cabe precisar que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, Si perjuicio a lo anterior, debe tenerse en consideración que como consecuencia de la emergencia sanitaria nacional, la Administración Pública en forma excepcional, paralizó sus labores desde el 15 de marzo de 2020, por lo que se dispuso mediante decreto de Urgencia N° 029-2020, la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos desde el 21 de marzo de 2020; situación excepcional que ha sido ampliada con el Decreto de Urgencia N° 53-2020 y, finalmente con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-202-PCM, establecida hasta el 10 de junio de 2020;

Que, no obstante ello, con fecha 30 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por medio de la cual los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, emitieron "Acuerdo Plenario", estableciendo precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional; acordando establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, los criterios expuestos en los fundamentos 41 y 42:

"41. (...) debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

*42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (...)**" (Énfasis agregado)*

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo anteriormente acotado, respecto de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, el presente procedimiento administrativo disciplinario, iniciado con fecha **06 de agosto de 2019**, tendría como fecha de prescripción el día **21 de noviembre de 2020**.

Sobre la nulidad del Inicio de PAD

Que, por otra parte, el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** señala que, "EL INICIO DE PAD VULNERA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", fundamentando dicha afirmación bajo el siguiente argumento:

"(...)

- a) El Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI: Constituye una norma genérica, abstracta, que sólo hace referencia a : "Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo"; y que como lo ha indicado el Tribunal de Servir, no es suficiente una norma genérica para imputar responsabilidad, sino debe la norma genérica debe ser desarrollada en alguna norma expresa que defina cual es la falta incumplida. Esta norma NO refiere la SANCIÓN APLICABLE; con lo cual, no son normas suficientes para determinar una negligencia funcional."

Que, al respecto, siendo que el administrado trae a colación la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, por medio de la cual los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones y sin perjuicio de no habersele imputado al administrado la falta



tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; resulta pertinente extrapolar el criterio de observancia obligatoria desarrollado en el numeral 22, que a continuación se detalla:

"22. Por consiguientes los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación."

Que, de la revisión del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, se advierte que esta contiene una imputación cierta, precisa y clara en relación con los hechos que describen el accionar del administrado respecto de que habría integrado de forma deficiente las Bases del procedimiento de selección, toda vez que, al momento de la publicación de la Absolución de Consultas y Observaciones, se excluyó de los factores de evaluación de las Bases Administrativas, el ítem de "formación Académica" referido al Jefe de Estudios; no obstante, en las Bases Integradas se pudo advertir que no redistribuyeron el puntaje de 20 puntos asignado a dicho factor excluido entre los factores aún vigentes; conforme el Acta de Integración de Bases del 22 de diciembre de 2017, lo cual habría ocasionado la declaración de nulidad de oficio de dicho concurso público. Por lo que no advirtiéndose la existencia de una vulneración al Principio de Tipicidad en el presente procedimiento administrativo disciplinario no corresponde atender el argumento vertido por el administrado respecto de la nulidad del acto de inicio del PAD;

Inexistencia en el cumplimiento de funciones

Que, finalmente el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** manifiesta que, en su condición de miembro de Comité de Selección, ha cumplido las funciones que se le asignaron como tal, en adición a sus funciones ordinarias que venía desempeñando, las que sobre pasaban una ordinaria carga laboral; no obstante ello, indicando lo siguiente:

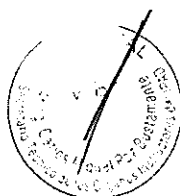
"(...) si bien se aceptó la observación efectuada por un participante, existió un error al momento de la repartición del puntaje, lo cual generó que posteriormente ese error deba ser corregido mediante remedio administrativo de la nulidad."

Que, conforme lo señalado precedentemente, el administrado admite el error cometido al momento de repartir el puntaje, precisando que al advertirse dicho error se procedió a efectuar su corrección mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, así también, el administrado, respecto de la falta imputada, expresa que la norma que invoca el PAD respecto al incumplimiento, es el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI: "Artículo 73°.- Constituyen faltas disciplinarias que ameritan la sanción de amonestación verbal o escrita, las siguientes: a) Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo", y que "sin intentar minimizar los actos que se llevaron a cabo, y advertir que asumiendo nuestra responsabilidad como miembros del comité se efectuó la corrección del error incurrido, es importante precisar que si se habla de daño tiene que ser probado aun cuando sea leve.";

Que, sobre el particular, conviene traer a colación lo señalado en el artículo 98 de Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala que: **la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.** (Énfasis agregado);

Que, así, se le imputó al señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, que en su calidad de miembro del Comité de Selección, habría incurrido en el falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 73° del



Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, esto es el la "Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo";

Que, cabe precisar que la "Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo", tipificada como falta en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, describe dos presupuestos:

- Negligencia que cause daño leve en el trabajo
- Ineficiencia que cause daño leve en el trabajo

Que, por un lado, el término "Negligencia", es definido por la Real Academia de la Lengua Española como, "la omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente"; en tanto, la palabra "Ineficiencia", es definida como "falta o carencia de capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado";

Que, ahora bien, teniendo en cuenta que, del contenido del Acto de Inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia que la imputación efectuada al señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** es el "haber integrado de forma deficiente las bases del Procedimiento de selección"; y que, conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "deficiente" significa: "que tiene algún defecto o que no alcanza el nivel considerado normal"; entonces, se desprende que la conducta desplegada por el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, habría configurado la falta de Negligencia que cause daño leve en el trabajo, conforme lo señalado en el Acto de Inicio de PAD;

Que, por otro lado, conviene precisar, que con la Carta N° 169-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGROR RURAL-DE, que contiene el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se detalla la conducta, la falta administrativa, así como el daño ocasionado, como se muestra a continuación:

"(...) el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra su persona, toda vez que, en su condición de miembro titular de Comité del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", habría integrado de forma deficiente las Bases del procedimiento de selección, toda vez que, al momento de la publicación de la Absolución de Consultas y Observaciones, se excluyó de los factores de evaluación de las Bases Administrativas, el ítem de "formación Académica" referido al Jefe de Estudios; no obstante, en las Bases Integradas se pudo advertir que no redistribuyeron el puntaje de 20 puntos asignado a dicho factor excluido entre los factores aún vigentes; conforme el Acta de Integración de Bases del 22 de diciembre de 2017, lo cual habría ocasionado la declaración de nulidad de oficio de dicho concurso público.

En tal sentido, habría vulnerado el literal d) del artículo 29, y artículo 52 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; los literales a), b) y l) del artículo 61 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI del 19 de noviembre de 2015, el literal d) del artículo 2, y el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 73° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego".

Que, en ese sentido, se parecía que el accionar negligente del Comité de Selección, integrado entre otros, por el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, ocasionó, en primer lugar, la declaración de nulidad del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", debiendo retrotraerse dicho procedimiento a la etapa de integración de bases; y por otro lado, generó una vulneración de la normativa de Contrataciones del Estado, materializada en inobservancia del literal d) del artículo 29° y el artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;



Que, consecuentemente, la conducta irregular cometida por el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** se encuentra acreditada, por lo tanto no corresponde atender el último argumento de defensa presentado por el administrado;

PARA EL CASO DE JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI

Que, en este punto, cabe reiterar que el señor **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI** no ha presentado sus descargos, pese a que se le notificó la Carta N° 168-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por medio de la cual se le comunicó el inicio del proceso administrativo disciplinario, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, ahora bien, es importante precisar que el señor **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI** en su calidad de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", debía encuadrar la ejecución de sus actividades en aquellos aspectos en los que tiene competencia atribuida por alguna norma expresa, satisfacer las etapas y actuaciones propias del procedimiento reguladas en las leyes y reglamentos aplicables; en el caso del presente procedimiento administrativo disciplinario, la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, además, los literales a), b) y l) del artículo 61 del Reglamento Interno, el literal d) del artículo 2 y el literal a) del artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público, establecen que es obligación de los servidores de la Entidad el desempeñar sus funciones y deberes con la debida diligencia y eficiencia que su cargo exige, cumpliendo lo establecido en normas, directiva y procedimientos;

Que, no obstante ello, del caso concreto se puede verificar que, el señor **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI** en su calidad de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", habría integrado de forma deficiente las Bases del procedimiento de selección, toda vez que, al momento de la publicación de la Absolución de Consultas y Observaciones, se excluyó de los factores de evaluación de las Bases Administrativas, el ítem de "formación Académica" referido al Jefe de Estudios; no obstante, en las Bases Integradas se pudo advertir que no redistribuyeron el puntaje de 20 puntos asignado a dicho factor excluido entre los factores aún vigentes; conforme el Acta de Integración de Bases del 22 de diciembre de 2017, lo cual habría ocasionado la declaración de nulidad de oficio de dicho concurso público;

Que, en tal sentido, habría vulnerado el literal d) del artículo 29, y artículo 52 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que estipulan lo siguiente;

"Artículo 29.- Procedimiento de evaluación

29.1. Los documentos del procedimiento deben contemplar lo siguiente:

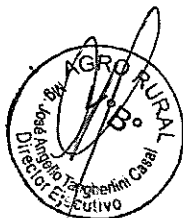
(...)

d) En las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obras, la evaluación técnica económica se realiza sobre cien (100) puntos en cada caso.

(...)"

"Artículo 52.- Integración de bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. **Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones (...)"** (Énfasis agregado)



Que, en ese sentido, en aplicación el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, se reconduce como falta administrativa "la negligencia que cause daño leve en el trabajo", imputable al señor **JOSE FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, en su condición de miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL.

SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** y **JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, en su calidad de miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", serían responsables solidarios por la integración deficiente de las Bases del procedimiento de selección, toda vez que, al momento de la publicación de la Absolución de Consultas y Observaciones, se excluyó de los factores de evaluación de las Bases Administrativas, el Ítem de "formación Académica" referido al Jefe de Estudios; no obstante, en las Bases Integradas se pudo advertir que no redistribuyeron el puntaje de 20 puntos asignado a dicho factor excluido entre los factores aún vigentes, lo cual finalmente ocasionó la declaración de nulidad de oficio de dicho concurso público;

Que, en tal sentido, vulneraron el literal d) del artículo 29, y artículo 52 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; los literales a), b) y l) del artículo 61 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI del 19 de noviembre de 2015, el literal d) el artículo 2, y el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; configurándose la falta señalada en el literal a) del Artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI; por lo que corresponde aplicar a los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** y **JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, la respectiva sanción administrativa;

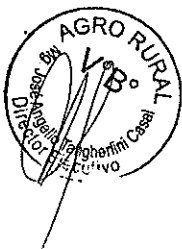
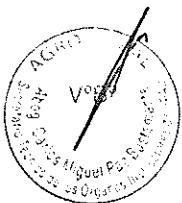
Que, teniendo en cuenta que el primer párrafo del artículo 89 de la LSC establece que: "(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. **Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.**" (Énfasis agregado);

Que, estando a las consideraciones precedentes, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** y **JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI** en su calidad de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima";

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo;

Que, de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la responsabilidad administrativa disciplinaria de los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO y JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, en su calidad de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección del Concurso Público N° 05-2017-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto "Instalación de la presa Shishan para el Servicio del Sistema de Riego de Copa y Poquian, distrito de Copa, Cajatambo – Lima", e **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a ambos servidores por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal a) del artículo 73 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución;

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** y al señor **JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**;

Artículo 3°.- DISPONER que se adjunte en los legajos de los señores **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO y JOSÉ FABIÁN ENRÍQUEZ MAMANI**, copia autenticada de presente Resolución y la notificación de la misma.

Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo



C.U.T. N° 5404-2018